



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 – 8209563
Email: j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No.	190013333007 2018 00277 00
Demandante	LISIMACO YULE FERNANDEZ
Demandado	LANACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
Medio de Control	EJECUTIVO
Auto Interlocutorio	Nº 1122

Ref. RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN

1. Antecedentes

Los señores: LISIMACO YULE FERNANDEZ, EDINSON ALDAIR YULE GIRALDO, ESNEYDER ALEXANDER YULE GIRALDO, JULIAN ANDRES YULE GIRALDO, formularon demanda ejecutiva en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, con base en la sentencia N° 138, proferida el 28 de agosto de 2014 por el Juzgado Quinto de Descongestión de esta ciudad, que declaró patrimonialmente responsable a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, con ocasión de la muerte del señor GEOVANNY YULE GONZALEZ, el 08 de mayo del 2008, sentencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca, el día 19 de noviembre del 2015.

El Despacho libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio N° 1424 de 05 de diciembre de 2018. La notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutante, se efectuó por estado el 6 de diciembre de 2018, y notificada por correo electrónico el 28 de enero del 2019.

La FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, contestó la demanda el 04 de marzo de 2019, proponiendo varias excepciones, entre ellas:

- VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE PAGOS Y CONCILIACIONES, cuyo fundamento es el Decreto 768 de 23 de abril y el Decreto 818 de abril 22 de 1995.
- INNECESARIA INTERPOSICIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR EXISTIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, el fundamento es que la fiscalía a las reclamaciones como la presente, le asigna un turno de pago.
- INOBSERVANCIA AL DERECHO DE TURNO DE LOS BENEFICIARIOS DE SENTENCIAS JUDICIALES, se fundamenta en el artículo 15 de la ley 962 de 2005

Del medio de defensa el Despacho corrió traslado a la parte demandante, mediante auto interlocutorio N° 1906 del 16 de diciembre del 2019, en garantía de los derechos de las partes y para dar cumplimiento al trámite previsto en el artículo 443 de Código General del Proceso. La Parte ejecutante que guardó silencio.

Continuando con el trámite procesal que rige esta clase procesos, el 07 de septiembre del 2020, se profirió el auto interlocutorio N° 947, mediante el cual se manifestó por parte del Despacho que:

Expediente No.	190013333007 2018 00277 00
Demandante	LISIMACO YULE FERNANDEZ
Demandado	LANACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
Medio de Control	EJECUTIVO

“El artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, preceptúa que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

En el presente asunto se considera que con las pruebas aportadas con la demanda y su contestación es suficiente para adoptar una decisión de fondo, por lo que se concederá un término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto si a bien lo tiene.

El día 11 de septiembre de 2020, la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra la providencia que corrió traslado para alegar.

CONSIDERACIONES.

1. Procedencia y oportunidad

El Artículo 318 del Código General del Proceso, dispone que:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”

La misma norma del mismo estatuto señala el término y oportunidad para interponer el recurso de reposición así:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

Al respecto el Despacho observa que el recurso interpuesto fue sustentado en debida forma y radicado dentro del término para ello, por tal razón se procede a resolverlo.

2. El recurso interpuesto

La parte ejecutante sustenta el recurso en los siguientes términos:

*“...debió igualmente declarar que no existe **EXCEPCIÓN DE FONDO** alguna propuesta, ya que procesalmente no es viable dar el tratamiento de excepciones a la defensa de la Entidad ejecutada, pues ésta se ha limitado exclusivamente a indicar que la obligación génesis del juicio de ejecución **SE ENCUENTRA SOMETIDA A TURNO**, argumento que sólo conlleva a reafirmar que existe una obligación de dar a cargo de la misma y a favor de mis representados, ya que como claramente se puede concluir, **no lo niegan en forma alguna**, y solo sustentan la defensa en que se encuentran en trámite las gestiones presupuestales necesarias para pagar lo adeudado, o sea, existe un allanamiento a la demanda, **SIN***

Expediente No.	190013333007 2018 00277 00
Demandante	LISIMACO YULE FERNANDEZ
Demandado	LANACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
Medio de Control	EJECUTIVO

OPOSICIÓN NI EXCEPCIÓN PREVIA, MIXTA O DE MÉRITO LEGALMENTE PROCEDENTE.

Agrega más adelante:

*De esta manera, al correr traslado de alegatos para dictar posteriormente sentencia dentro del presente asunto, **SE TORNA IRREGULAR y toca los límites de la ilegalidad**, pues, insisto, la Entidad ejecutada **NO** ha presentado o formulado una excepción de fondo válida dentro del proceso, que ataque o enerve las pretensiones de la parte ejecutante, recordemos que a la luz de lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial, como ocurre en el caso que nos ocupa, solo pueden alegarse taxativamente las excepciones de **PAGO, COMPENSACION, CONFUSIÓN, NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN o TRANSACCIÓN.***

3. Análisis de la inconformidad planteada

La apoderada de la parte ejecutante insiste en que las excepciones propuestas por la Fiscalía General de la Nación no son excepciones de fondo y por lo tanto, el juzgado no debe darles trámite.

No obstante, dada la efectiva formulación de excepciones, de las cuales ya se corrió traslado mediante auto del 16 de diciembre de 2019, sin pronunciamiento de la parte ejecutante, debe el despacho agotar las etapas procesales previstas en el artículo 443 del C.G.P. que indica:

“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.”

Conforme a lo anterior, no se vislumbra ninguna irregularidad en la actuación surtida por el Despacho, contrario a ello, obsérvese que la norma citada señala que una vez vencido el término de traslado de las excepciones se fije fecha para realizar la audiencia inicial, no obstante, dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal y con base en el Decreto 806 de 2020, se decidió correr traslado a las partes para que aleguen por escrito, con el fin de proferir de la misma forma, sentencia anticipada.

Como se dijo en el auto interlocutorio que se recurrió, en el presente asunto se considera que con las pruebas aportadas con la demanda y su contestación es suficiente para adoptar una decisión de fondo, posición que mantendrá el Despacho en garantía de los derechos de las partes y para imprimir la mayor celeridad posible al trámite procesal.

Expediente No.	190013333007 2018 00277 00
Demandante	LISIMACO YULE FERNANDEZ
Demandado	LANACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
Medio de Control	EJECUTIVO

Destaca esta instancia que los argumentos expuestos por la parte ejecutante, bien pueden fundamentar su escrito de alegaciones, que será considerado al momento de proferir la sentencia.

Finalmente precisa ésta instancia que la afirmación según la cual la parte ejecutante desconocía el auto recurrido a falta de notificación del mismo, carece de veracidad, por las siguientes razones:

- 1) Se efectuó su notificación por estado del 8 de septiembre de 2020, con envío del vínculo del expediente que se encuentra escaneado en la aplicación OneDrive del Juzgado, en el cual se encuentra la totalidad de las piezas procesales, incluido el auto interlocutorio N° 947 del 7 de septiembre del 2020. La remisión del mensaje de datos se realizó incluso el 07 de septiembre de 2020.
- 2) El 8 de septiembre de 2020, se publicó el estado electrónico, junto con el auto interlocutorio N° 947 del 7 de septiembre del 2020, en archivo PDF, en la página del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, que puede ser consultada en cualquier momento a través del sitio web ramajudicial.gov.co
- 3) Atendiendo la solicitud formulada el 8 de septiembre de 2020, se remitió nuevamente el vínculo del expediente que se encuentra escaneado en la aplicación OneDrive del Juzgado, en el cual se encuentra la totalidad de las piezas procesales, incluido el auto interlocutorio N° 947 del 7 de septiembre del 2020.

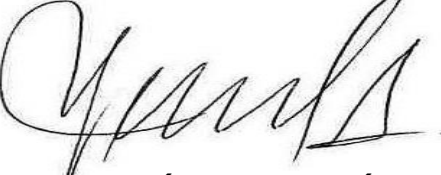
Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: No reponer para revocar el auto interlocutorio N° 947 del 7 de septiembre del 2020, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



YENNY LÓPEZ ALEGRÍA

